

INFORME SECRETARIAL. A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00160, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 23 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 23 de abril del 2021 dentro de la acción de tutela 2021 00160 00.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b42cb1bfbc91116d5583eab2a21cbba76f6a467f5bcc68cc80b542f8348
03f

Documento generado en 04/05/2021 07:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210017900

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.365.992, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** y la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**, y la vinculada **INSPECCIÓN 10 F DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de libre locomoción.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que desde el año 2019, frente al inmueble con nomenclatura carrera 92 A N° 72 A-84, ubicado en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., los habitantes de esa residencia decidieron tapar la vía con unas maletas de concreto, por lo que considera que están vulnerado el derecho de los residentes y transeúntes del sector para movilizarse en sus diferentes medios de transporte; cuando alguien manifiesta inconformismo se tornan agresivos y amenazantes, por lo anterior, radicó una petición ante la Policía Nacional en el año 2020, obteniendo respuesta mediante comunicación 257767 de fecha 4 de agosto de la misma anualidad, mediante la que le informan que por competencia remitió las diligencias a la Alcaldía Local de Engativá para dar solución de fondo a la problemática presentada. Al continuar la problemática que le impide transitar libremente por el sector donde reside, radicó petición ante la Alcaldía Local de Engativá, entidad que emitió contestación mediante oficio N° 2020603071373 manifestando que realizarían el retiro de los maletines de concreto; aduce que no obstante a la fecha de radicación de la tutela, la Policía no ha realizado labores tendientes a identificar a las personas que residen en el inmueble antes reseñado, que persisten en tapar la vía pública, como tampoco la Alcaldía Local de Engativá ha retirado los maletines de concreto.

Adicionalmente, indica que esa situación persiste en el tiempo, llevando más de dos años sin poder transitar libremente por la calle en donde reside, toda vez que las personas que taparon la vía constantemente amenazan a los habitantes que desean desbloquearla, motivo por el que considera que su derecho fundamental a la libre locomoción ha sido vulnerado.

II. SOLICITUD

Nehemías Antonio Cabezas Brochero, requiere que se tutele su derecho fundamental a la libre locomoción; en consecuencia, se ordene a Alcaldía Local de Engativá el retiro inmediato de las maletas de concreto que le impiden transitar libremente por el lugar donde reside; igualmente, se ordene a la Policía Nacional identificar a las personas que residen en el inmueble identificado con nomenclatura carrera 92 N° 72 A 84, quienes persisten en bloquear la vía y agreden a la comunicad, aplicando para ello, el Código Nacional de Policía y las medidas correctivas a que haya lugar, tendientes a poner fin a la problemática presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 21 de abril del 2021, una vez recibida en el Juzgado se admitió mediante providencia del 22 de abril del año en curso, ordenando notificar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Alcaldía Local de Engativá y la Nación-Policía Nacional-Policía

Metropolitana de Bogotá D.C., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 27 de abril del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la Inspección 10 F Distrital de Policía de Bogotá D.C., concediéndole el término de ocho (8) horas para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno de Gobierno-Alcaldía Local de Engativá, manifestó que con relación a lo pretendido por el Demandante, no le asiste responsabilidad o deber alguno a sus representadas, pues de existir alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, no ha sido generada por esas entidades, dado que en el marco de las competencias legales, la Alcaldía Local de Engativá realizó las gestiones que le permitieron determinar que efectivamente “*existen hechos notorios de ocupación indebida de espacio público sobre RUPI 1252-9*”, motivo por el cual esa Alcaldía corrió traslado al área de Inspección de la Policía, correspondiendo su conocimiento a la Inspección 10 F Distrital de Policía de Bogotá D.C., lugar donde se abrió el expediente 2020604490105584E, en contra del inmueble ubicado en la carrera 92 A No.72 A -84 de la ciudad de Bogotá D.C., lo que se le informó al accionante mediante radicado de salida N° 20206040753991 del 30 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico indicado en el escrito petitorio.

De otra parte, aclara que conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, la que consagra el derecho de turno “*(...) Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación (...)*”, en ese orden, señala que la Inspección 10 F Distrital de Policía de Bogotá D.C., deberá seguir el trámite de conformidad con el derecho de turno conforme al orden de recepción, y acorde al procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223; por lo anterior, considera que su Representada no tiene competencia para dar trámite a lo solicitado por el actor dentro de la acción de tutela, toda vez que no se logra determinar en cabeza de esa entidad el nexo causal entre la omisión y la vulneración alegada, configurándose así una falta de legitimación por pasiva.

Adicionalmente, propone como excepción la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la Alcaldía Local de Engativá brindó respuesta a la solicitud realizada por el accionante mediante radicado N° 20206040753991 del 30 de noviembre de 2020, quedando la responsabilidad del trámite de la querella en cabeza de la Inspección 10 F Distrital de Policía; en consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en contra de su ese ente, en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado, inexistencia de derechos vulnerados y falta de legitimación en la causa por pasiva; asimismo, solicita se desvincule a esa Alcaldía Local de la presente acción de tutela.

El jefe de la Oficina de Asuntos de la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bogotá D.C informó al Juzgado que de conformidad con el reporte de la Estación de Policía de Engativá, esa entidad emitió respuesta al demandante mediante oficio N° S-2020-257767 COSEC3-ESTPO10-1.10, atendiendo así la pretensión tercera del escrito de tutela, además, con ocasión a esa solicitud, se dispuso que el señor comandante del CAI QUIRIGUA, desarrollara una serie de tareas estimadas en la Ley con el fin de mitigar la ocurrencia de delitos y conductas contrarias a la convivencia en el lugar objeto de estudio y de requerimiento del señor Cabezas Brochero.

Por otra parte, señala que corrió traslado de la solicitud del accionante a la Alcaldía Local de Engativá con el fin de que se diera el trámite correspondiente al caso de acuerdo con sus competencias legales y dispusiera las órdenes administrativas correspondientes, toda vez que no es competencia de la institución policial administrar justicia, expedir actos administrativos o realizar el retiro de las maletas de concreto., en ese orden, considera

que esa entidad no tiene trámite pendiente por resolver frente al caso, aunado a que no tiene competencia frente a los hechos narrados por el actor.

Por lo expuesto, solicita al Despacho excluir del trámite constitucional a la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bogotá-Estación de Policía Engativá, toda vez que no está vulnerando ningún derecho fundamental del aquí accionante, en consecuencia, se disponga la improcedencia de la presente acción de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la encargada para dar solución a la solicitud del demandante es la Alcaldía Local de Engativá de conformidad con sus competencias.

A su vez, la Inspección 10 F Distrital de Policía de Bogotá D.C., emitió contestación a través de apoderado judicial, quien manifestó que con relación a lo pretendido por el accionante, a su representada no le asiste responsabilidad o deber alguno, por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, toda vez que la pretensión del accionante va encaminada a que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá el retiro inmediato de las maletas de concreto que le impiden transitar libremente por su lugar de residencia, petición que ya cuenta con el expediente N° 2020604490105584E de la Inspección 10 F Distrital de Policía, de lo cual se informó al tutelante mediante memorando con radicado N° 20206040753991 del 30 de noviembre de 2020, en el que le precisaron sobre la apertura del expediente, indicándole que esa entidad procedería a citar y celebrar audiencia pública de conformidad con el proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta el derecho de turno señalado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, advirtiéndole que en esa oportunidad los sujetos procesales del referido expediente policivo en audiencia pública podrán exponer los argumentos, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción, así como también, serán notificados debida y oportunamente de los actos administrativos proferidos por ese Despacho, en aplicación del proceso verbal abreviado señalado en la Ley 1801 de 2016.

Asimismo, señala que su representada ha indicado el trámite adelantado con relación a la querrella policiva interpuesta por el accionante, la cual está sujeta a derecho a turno y a los términos propios de la actuación administrativa, por lo que sostiene que no puede entenderse la acción de tutela como un recurso para intervenir en la gestión administrativa, la que además, está sujeta a otros principios, aunado que en el caso bajo estudio no se advierte que con ello se vulneren derechos fundamentales, toda vez que se le ha dado trámite a la solicitud presentada por el demandante, por ello, considera que la presente acción de amparo no está llamada a prosperar, dado que no se logra probar la existencia de derechos fundamentales vulnerados, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela contra su representada, por inexistencia de derechos vulnerados y la existencia de otros mecanismos de defensa, en consecuencia, solicita desvincular de la acción de tutela a la entidad que representa.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C, y la entidad vinculada INSPECCIÓN 10 F DISTRITAL DE POLICÍA DE

BOGOTÁ D.C., han vulnerado el derecho fundamental de libre locomoción al señor Nehemías Antonio Cabezas Brochero.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- El derecho fundamental a libertad de locomoción.

El derecho fundamental a la libre locomoción está consagrado en el artículo 24 de la Carta Política, que dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia de Tutela T-747/15, lo siguiente:

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

“(…) El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. A su vez, convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que además prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros (…)”

“(…) Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos⁴.

Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones. Incluso, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la vulneración del derecho a la locomoción y a la dignidad humana, aun tratándose de propiedad privada⁵, porque es necesario hacer una interpretación armónica de la función social de la propiedad (art. 58 CP), la prevalencia del interés general (art. 1 CP), la protección de la integridad del espacio público (art. 82 CP) y la igualdad (art. 13 CP) y la libertad de locomoción (art. 24 CP).

Así las cosas, en la sentencia T-518 de 1992 la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por un señor contra el Departamento de Planeación Metropolitana de Medellín, por considerar vulnerados su derecho a libertad de locomoción, pues la única vía de acceso a la urbanización que habitaba fue aislada del acceso vehicular y peatonal de una vía principal. En esta ocasión, la Sala Tercera de Revisión decidió confirmar las sentencias de instancia que habían declarado la improcedencia, al establecer que el área que fue cerrada era de carácter privado, por lo cual era necesario, mediante un proceso civil, solicitar una servidumbre de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 905 del Código Civil.

Sin embargo, recordó que a luz del artículo 313 numeral 7 de la Constitución, los concejos municipales tienen la función de reglamentar el uso del suelo y el control de la construcción, por lo cual es autonomía de cada municipio fijar los criterios para la urbanización, generalmente por conducto de los Departamentos Administrativos de Planeación. Por lo cual, concluyó la Corte que una vía pública no puede ser obstruida pues atenta contra la libertad de locomoción y lesiona el principio de prevalencia del interés general,

“Así una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales”.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pide el accionante que se tutele su derecho fundamental a la libre locomoción; en consecuencia, se ordene a Alcaldía Local de Engativá el retiro inmediato

⁴ Sentencia T-518 de 1992.

⁵ Sentencia T-036 de 1995

de las maletas de concreto que le impiden transitar libremente por el lugar donde reside; igualmente, se ordene a la Policía Nacional identificar a las personas que residen en el inmueble identificado con nomenclatura carrera 92 No.72 A 84, quienes persisten en bloquear la vía y agreden a la comunidad, aplicando para ello, el Código Nacional de Policía y las medidas correctivas a que haya lugar, tendientes a poner fin a la problemática presentada.

Previo al análisis de fondo de la presente acción de tutela, el Juzgado debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) subsidiariedad; y (iii) inmediatez.

Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

En esta oportunidad, el señor Nehemías Antonio Cabezas Brochero presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Engativá y la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental a la libre locomoción, al estimarlo vulnerado en razón de la negativa de la Administración Local de retirar inmediatamente las maletas de concreto ubicadas frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 92 A No.72 A 84 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., que impiden su libre locomoción, motivo por el cual el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en el presente trámite.

Legitimación en la causa por pasiva. En el caso objeto de análisis, se advierte que la Alcaldía Local de Engativá, así como la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bogotá D.C. son las entidades a las que el señor Cabezas Brochero le atribuye la vulneración de su derecho fundamental, motivo por el cual están legitimadas en la causa por pasiva para actuar en este proceso.

Inmediatez. El principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, requisito se refuta cumplido en el caso bajo estudio como quiera que desde la fecha en que al Alcaldía Local de Fontibón dio respuesta a la petición del actor relativa al retiro de las maletas de concreto y la 20 de noviembre de 2020 a la fecha de radicación de la acción de tutela 21 de abril de 2021, transcurrieron 4 meses, tiempo que se considera razonable.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; de igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio el actor pretende se ordene a la Alcaldía Local de Engativá el retiro inmediato de las maletas de concreto que le impiden transitar libremente por el lugar donde reside, asimismo, se ordene a la Policía Nacional identificar a las personas que residen en el inmueble con nomenclatura carrera 92 A N° 72 A 84 que persisten en tapar la vía y agredir a la comunidad, aplicando para ello el Código Nacional de Policía.

Siendo ello así, para resolver la situación planteada se debe acudir al Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana, es decir a la Ley 1801 de 2016, el que define en su artículo 139 que es espacio público, estableciendo en el artículo 140 los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, así como las medidas correctivas a aplicar, es así como el numeral 4 enlista como uno de esos comportamientos “*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*”; además, el artículo 198 preceptúa que corresponde a las autoridades de policía la solución de conflictos de convivencia ciudadana, enumerando las autoridades en las que se incluyen Alcaldes Distritales o Municipales e Inspectores de Policía y Corregidores, indicando en los artículos siguientes la competencia y atribuciones de cada una de ellas, asimismo, dispone en el numeral segundo del artículo 206 que le corresponde a los Inspectores de Policías “*Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación*”, a su vez el título III Capítulo I indica en el artículo 221 que las actuaciones que se tramitan ante las autoridades de Policía, son de dos clases: *la verbal inmediata y la verbal abreviada*, para luego establecer en los artículos 222 y 223 el procedimiento a seguir en cada una de estas acciones.

En efecto el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dispone:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1.- *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2.- *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3.- *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 20. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 30. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 40. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 50. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

Bajo ese contexto, el Despacho concluye que existe el medio idóneo al cual debe acudir el accionante en procura de la protección de su derecho a la libre locomoción, que dicho sea de paso ya fue iniciado por la Inspección 10 F Distrital de Policía de Bogotá, pues, dio apertura al expediente 202060449010558E, trámite que se debe regir por el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del cual el actor puede intervenir, al interior del cual debe realizar las solicitudes que considere necesarias y presentar los medios de impugnación que requiera en procura de la protección del derecho cuyo amparo anhela, por ello la acción de tutela se torna improcedente.

Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional en la situación planteada por el actor, toda vez que no se acreditó que el demandante sea un sujeto de protección especial, pues, no existe medio probatorio que dé cuenta que se encuentra en una situación de discapacidad, por tanto, debe seguir el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En efecto, ha adoctrinado la Corte Constitucional que los medios y recursos ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos, dada la especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela respecto de los demás modos de defensa judicial, ya que no es su objetivo desplazarlos, sino que se torna en un medio para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos, por ello, la acción de tutela no puede convertirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse a gusto para saltarse los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial que el ordenamiento le dispensa.

Aunado a lo anterior, se advierte que las entidades accionadas vienen cumpliendo en el ámbito de sus competencias, las obligaciones y deberes institucionales que les incumbe,

desplegando para el efecto los trámites necesarios a fin de solucionar la problemática surgida con ocasión de las maletas de concretos colocadas en la vía pública por los habitantes del inmueble ubicado en la carrera 92 A No. 72 A 84 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se infiere de la comunicación dirigida al accionante mediante la cual le informaron que a su petición se le daría el trámite verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), con radicado de salida N° 20206040753991 del 30 de noviembre de 2020, enviada al correo electrónico informado por el accionante en el escrito petitorio; en dicha comunicación le hicieron saber sobre la apertura del expediente N° 2020604490105584E, por lo que le estarían citando para la celebración la audiencia pública, respetando el derecho de turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, el amparo solicitado resulta improcedente, toda vez que el demandante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, máxime que no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el derecho fundamental a la libre locomoción de **NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.365.992, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C**, y la entidad vinculada **INSPECCIÓN 10 F DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

obedde9aa57f5074988ab838d84505dff674bd5a1772448bd422a1002b726fd

3

Documento generado en 04/05/2021 04:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00199, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00199 00

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2021.

CARMEN JULIA ACOSTA ÁVILA, identificada con la C.C.26.660.881, actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud física y mental, dignidad humana, así como seguridad social.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARMEN JULIA ACOSTA ÁVILA**, identificada con la C.C. N° 26.660.881, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67f833beb6044769f54c139fc5ac11c606e95ba78b7627dcooc332deba72d
co

Documento generado en 04/05/2021 07:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>